



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01443

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se le deberá indicar expresamente al Despacho, de manera precisa y clara, si lo pretendido es la cancelación de alguno de los dos registros civiles de nacimiento del señor José Gregorio Madrid Lara y/o la declaratoria de nulidad de alguno.

Lo anterior, porque, aunque se indica que se trata de una corrección del registro civil, lo cierto es que de los hechos de la demanda se desprende que se pretende la cancelación y/o nulidad formal de uno de los registros, que no significa corrección.

En este orden de ideas, si ello es lo pretendido, teniendo en cuenta de que se trata de nulidad formal de uno de los registros por duplicidad, de conformidad con el **artículo 104 del Decreto 1260 de 1970**, no se trata ni de corrección ni sustitución o adición, sino de una nulidad formal del registro que no es competencia del despacho, que se ciñe exclusivamente a "*De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil (...)*".

Dicho lo anterior, deberá adecuar la demanda y aclarar la anterior situación.

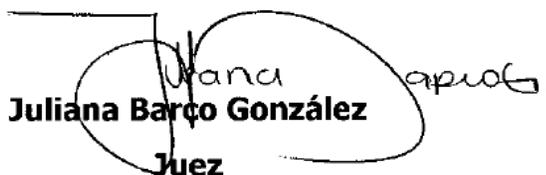
2. Dirá con base en cuál de los registros civiles se expidió su cédula de ciudadanía.
3. Allegará la partida de bautizo que se señaló como documento antecedente en el registro serial 11547591.

4. Allegará una copia legible del registro civil de nacimiento 471 folio 00551 de fecha 17 de marzo de 1975, donde también se encuentre el reverso, al igual que una copia del serial 11547591 con su reverso.
5. Relacionará en los hechos como en las pretensiones, la Notaría en la que reposa el Registro Civil con indicativo serial 11547591, del cual se pretende su cancelación o anulación, situación que se reitera, deberá ser subsanada conforme al punto anterior.
6. Explicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió la doble inscripción del señor José Gregorio Madrid Lara, y si se intentó la cancelación de alguno de los registros civiles de nacimiento directamente ante el Notario encargado, teniendo en cuenta que conforme al artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, la Oficina Central deberá cancelar las inscripciones de las personas una vez comprueba que la persona objeto de ello ya se encontraba registrada. Allegará las evidencias correspondientes y la respuesta obtenida.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Ilv

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 24 noviembre de 2023 ,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS, fijados a  
las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2f0f874126ef4cd1cee4d0ffd46c31413eab66636daf78ac8acea1c601ced7**

Documento generado en 23/11/2023 02:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**